



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se informa que la parte actora interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 140 del 09 de febrero de 2023. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Santiago de Cali- Valle del Cauca, Veinte (20) de Abril de Dos mil Veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 760013105-020-2022-00482-00
DEMANDANTE	-SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CARTÓN COLOMBIA “SINTRACARCOL”
DEMANDADA	-CARTÓN DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 848

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Judicial del **SINDICATO SINTRACARCOL** el Dr. **HERNÁN SÁNCHEZ BUSTILLO** contra el **Auto Interlocutorio No. 140 del 09 de febrero de 2023**, el cual rechazó la demanda.

La causal de rechazo se configura en razón, a que para este Despacho no hay certeza de que la parte actora haya notificado la demanda o la subsanación de la misma a la demandada **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**, tal como indica el **artículo 06 del Decreto 806 de 2020**, dando lugar en este caso a una indebida notificación.

La parte actora sustenta su escrito indicando que el día **02 de noviembre de 2022**, realizó la notificación de la demanda a la demandada, sin embargo, por error involuntario no la aportó al Despacho.

Sustenta que, por lo anterior precedió a subsanar la demanda enviado una nueva notificación a la demandada, y un poder con el otorgamiento en el asunto, lo mismo, que las direcciones físicas que aporta con la subsanación de demanda.

Finalmente solicita admitir la demanda, y adicional a ello anexa los dos primeros folios, que corresponde al cumplimiento de subsanar y el siguiente folio es la certificación de la página Web, con el que se verifica el cumplimiento de notificación a la demandada.

CONSIDERACIÓN

El **artículo 65 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social** establece lo siguiente:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: **1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada. (...).** El recurso de apelación se interpondrá: (...). **2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”** De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el Auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo, adicional a ello dicho escrito es aportado dentro del término legal.

Ahora bien, en el escrito de subsanación visible a Fl.4 se evidencia que efectivamente la parte actora corrió traslado de la demanda al correo ingrid.valdivia@smurfitkappa.com.co, sin embargo, dicho escrito no fue aportado al correo habilitado por la demandada para notificaciones el cual es notificaciones@smurfitkappa.com.co tal y como se evidencia a continuación;

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
Razón social:	CARTON DE COLOMBIA S.A.
Nit.:	890300406-3
Domicilio principal:	Yumbo
MATRÍCULA	
Matrícula No.:	3007-4
Fecha de matrícula en esta Cámara:	12 de enero de 1945
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	24 de marzo de 2022
Grupo NIIF:	Grupo 1
UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	CL 15 # 18 - 109 ZN INDUSTRIAL PUERTO ISAACS
Municipio:	Yumbo - Valle
Correo electrónico:	notificaciones@smurfitkappa.com.co
Teléfono comercial 1:	4414000
Teléfono comercial 2:	6516000
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	www.smurfitkappa.com.co

De lo anterior, se colige que la demandada se encuentra indebidamente notificada, pues a pesar de que se cumplió con la exigencia de **la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022**, la misma no fue aportada a la dirección electrónica que figura en cámara y comercio, la cual fue aportada por la parte actora.

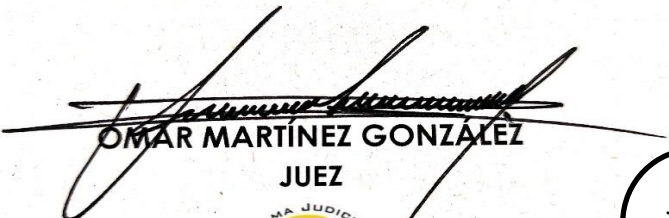
Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. **140 del 09 de febrero de 2023**, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE.

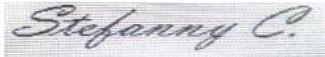

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **21 de Abril de 2023**

En **Estado No. 037** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA